



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de agosto de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00631

Decisión: Libra mandamiento de pago.

Toda vez que dentro del término se subsanaron los yerros indicados mediante auto inadmisorio, y por cuanto el título base del recaudo presta mérito ejecutivo, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, en contra de **Luis Gabriel Mesa Franco**, por la suma que a continuación se discrimina, así:
 - a) Por la suma de **356164,9255 UVR**, equivalente al 3 de junio de 2021 a la suma de **\$100.169.853,79**, por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.
 - b) Por la suma de **803,3891 UVR**, equivalentes al 3 de junio del 2021 a la suma de **\$225.949,73**, correspondientes a la cuota N° 53, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 06 de marzo del 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
 - c) Por la suma de **905,1752 UVR**, equivalentes al 3 de junio del 2021 a la suma de **\$254.576,63**, por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 06 de febrero del 2021 hasta el 05 de marzo sobre la cuota N° 53 al 6,80%.
 - d) Por la suma de **800,9520 UVR**, equivalentes al 3 de junio del 2021 a la suma de **\$225.264,31**, correspondientes a la cuota N° 54, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme

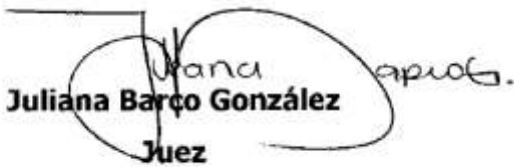
al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 06 de abril del 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

- e) Por la suma de **1.971,1386 UVR**, equivalentes al 3 de junio del 2021 a la suma de **\$554.374,26**, por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 06 de marzo del 2021 hasta el 05 de abril sobre la cuota N° 54, liquidados al 6,80% anual.
 - f) Por la suma de **798,5184 UVR**, equivalentes al 3 de junio del 2021 a la suma de **\$224.579,87**, correspondientes a la cuota N° 55, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 06 de mayo del 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
 - g) Por la suma de **1.966,7355 UVR**, equivalentes al 3 de junio del 2021 a la suma de **\$553.135,90**, por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 06 de abril del 2021 hasta el 05 de mayo sobre la cuota N° 55, liquidados al 6,80% anual.
 - h) Por la suma de **796,0883 UVR**, equivalentes al 3 de junio del 2021 a la suma de **\$223.896,41**, correspondientes a la cuota N° 56, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 06 de junio del 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda
 - i) Por la suma de **1.962,3457 UVR**, equivalentes al 3 de junio del 2021 a la suma de **\$551.901,29**, por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 06 de mayo del 2021 hasta el 05 de junio sobre la cuota N° 56, liquidados al 6,80% anual.
- 2.** Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
- 3.** La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la

concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

- 4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.
- 5. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
- 6. Se reconoce personería al abogado José Octavio de la Rosa Mozo, para que actúe como apoderado de la parte actora, dentro de los términos del poder que le fue conferido para dicho efecto.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 10 agosto de 2021,
en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS
fijados a las 8:00 a.m.

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Civil 018

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d3ad7e94c850fd3e28985a4a9843fc414ab99dfea5878b96d39501de12d54f0

Documento generado en 09/08/2021 11:34:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>